

PROHIBICIÓN DEL MATRIMONIO INFANTIL EN COLOMBIA: ANÁLISIS DE SU IMPACTO EN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS¹

María José Palacio Osorio*, Lina Marcela Estrada Jaramillo**

Resumen

El presente capítulo examina la problemática del matrimonio infantil en Colombia, con énfasis en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional consignado en la Sentencia C-039 de 2025 y en la Ley 2447 del mismo año. A partir de un enfoque cualitativo, se evidencia la urgencia de abordar este fenómeno desde una perspectiva de género, que permita la formulación de políticas públicas orientadas a la protección integral de niñas y adolescentes. Asimismo, se incorpora un análisis comparado con el caso mexicano, que aborda el matrimonio infantil como una violación de los derechos humanos y expresión de las desigualdades estructurales de género. En suma, el estudio plantea la necesidad de una respuesta multidimensional que integre los ámbitos jurídico, social y cultural para enfrentar de manera efectiva esta problemática.

Palabras clave:

Familia, matrimonio infantil, niños y niñas, violencia de género, trialismo jurídico, derecho, reforma legislativa, desigualdad de género, protección, políticas públicas.

¹ Capítulos de investigación

Este capítulo se elabora en el marco del trabajo de investigación doctoral “El cuidado de sí de los jóvenes: análisis desde las desigualdades multidimensionales con miras a su reconocimiento como sujetos sociales y políticos” en la Universidad Pontificia Bolivariana y como resultado del curso de profundización “Los niños como objetos o sujetos de derecho” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia. Inicio: 2022, finalización: 2024.

* Abogada de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico: mariaj.palacio@udea.edu.co, Orcid: <https://orcid.org/0009-0007-2009-9596>

** Abogada de la Universidad de San Buenaventura. Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Pontificia Bolivariana, magíster en Derecho de la Universidad de Antioquia y candidata a doctora en Filosofía de la Universidad Pontificia Bolivariana. Docente investigadora de la Universidad Pontificia Bolivariana. Grupo de Investigaciones en Derecho. Línea: Derecho, Sociedad y Mercado. Correo electrónico: lina.estrada@upb.edu.co, Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8162-7272>

Introducción

De acuerdo con Unicef (2020), el matrimonio infantil es una unión formal que involucra a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, en el cual uno o dos miembros de la pareja es menor de esa edad. A partir de esta definición, los estudios de diferentes organizaciones² indican que esta práctica afecta a todos los países del mundo, incluyendo a los de América Latina, donde los matrimonios infantiles se han mantenido alrededor del 25 % durante la última década, en comparación con otras áreas del mundo, como Asia meridional, que presenta disminución del 50 % al 30 %.

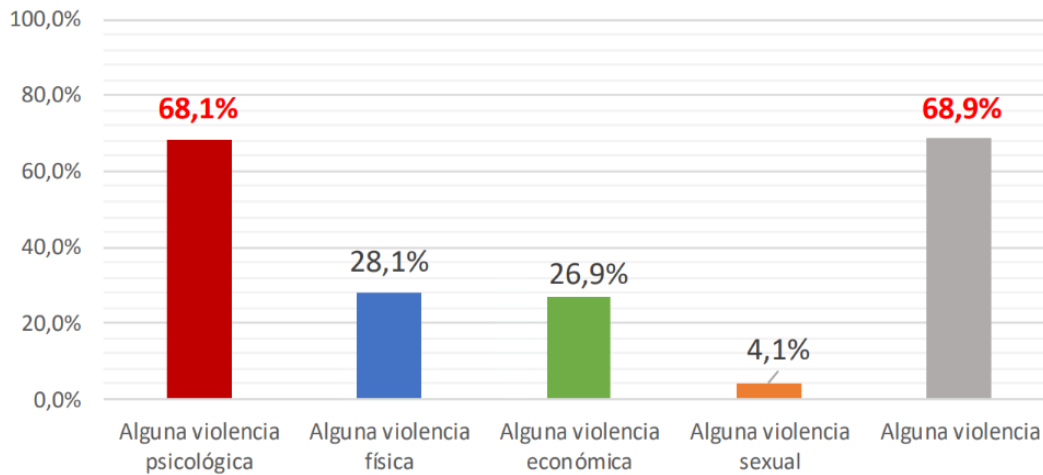
En Colombia, de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, un preocupante 8,6 % de las mujeres, equivalentes a aproximadamente 340 083 adolescentes, se encontraba o había estado en una unión matrimonial antes de cumplir los dieciocho años. Por su parte, el 3,2 % de los hombres adolescentes, es decir, alrededor de 133 293, contrajeron matrimonio durante su adolescencia. Estas cifras revelan la magnitud del problema en el país y sus graves consecuencias para el desarrollo integral de las niñas y los niños.

La brecha de género en el matrimonio infantil es evidente en los datos cuantitativos y se explica por una compleja interacción de factores legales y culturales. Hasta el año 2024 la legislación colombiana permitió las uniones maritales de hecho sin el consentimiento parental, lo que facilitó el matrimonio infantil, especialmente entre las niñas. No obstante la promulgación de la Ley 2447 de 2025 y la Sentencia C-039 de 2025, persisten desafíos relacionados con prácticas culturales que siguen asignando a las mujeres roles tradicionales y subordinados, los cuales justifican y perpetúan estas uniones, con graves repercusiones para su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos.

Las desigualdades de género se manifiestan de manera contundente en la prevalencia y las consecuencias del matrimonio infantil a nivel mundial. Las niñas experimentan una amplia gama de vulneraciones a sus derechos humanos, incluyendo embarazos precoces, violencia sexual, explotación, trata de personas y diversas formas de violencia de género, como se muestra en la Figura 1. Estas experiencias tienen un impacto duradero en su salud física y mental, limitan sus oportunidades educativas y laborales, y las confinan a roles subordinados dentro de la sociedad.

² Existen estudios que documentan esta problemática, tales como "Violencia contra las mujeres: estadísticas mundiales" (OMS, 2021), "América Latina y el Caribe: una década perdida en la reducción del matrimonio infantil" (Unicef, 2018) y "The Cost of Gender Inequality" (Banco Mundial, 2018).

Figura 1. *Tipos de violencia en mujeres adolescentes de 15 a 19 años casadas o unidas*



Nota. Profamilia (2015). Encuesta Nacional de Demografía y Salud.

Aunque la Ley 2447 de 2025 eliminó el matrimonio y las uniones tempranas entre menores de edad, y la Sentencia C-039 de 2025 de la Corte Constitucional declaró la invalidez de estas uniones a partir de un análisis sociológico, normativo y valorativo orientado a fortalecer la protección de los derechos de la niñez, persisten actualmente debates y vacíos normativos en torno a ambas disposiciones legales.

¿Qué papel desempeñan las normas sociales, las desigualdades de género, la pobreza y la falta de acceso a la educación en esta práctica? ¿Cómo se articulan estos factores en el nuevo marco legal? Responder a estas preguntas permitió comprender por qué la simple modificación de una norma jurídica resulta siendo insuficiente para erradicar el matrimonio infantil y garantizar el pleno desarrollo de las niñas y adolescentes.

Por ejemplo, en diversos países de la región se han emprendido reformas legislativas significativas para fortalecer los derechos de niños, niñas y adolescentes. En México, este proceso de transformación normativa fue el resultado de un amplio diálogo y una consulta ciudadana sin precedentes, movilizándolo a diversos sectores de la sociedad civil y generando una participación activa de diferentes órganos institucionales. Este ejercicio democrático ha marcado un hito en la construcción de una protección más sólida, integral y efectiva de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Se debe agregar que el proceso de reforma de México para prohibir el matrimonio infantil constituye un avance en la lucha por la eliminación de la violencia contra la mujer, en un país que en su cotidianidad evidencia vulneraciones de los derechos humanos de las niñas y adolescentes. Por ello, el caso mexicano se presenta como un modelo referente para Colombia y América Latina y el Caribe, al mostrar que no basta con modificar la legislación; es indispensable implementar políticas sociales y educativas, así como estrategias de transformación cultural que ayuden a mitigar de manera efectiva esta problemática.

Esta pesquisa investigativa tiene como objetivo analizar la problemática del matrimonio infantil en Colombia, desde una perspectiva histórica y jurídica. En primer lugar, se revisarán los antecedentes y el marco legal actual de esta práctica. Posteriormente, se realizará un análisis crítico de la Ley 2447 de 2025 y la Sentencia de la Corte Constitucional C-039 de 2025, empleando el modelo del *trialismo* jurídico para identificar las dimensiones sociales, normativas y valorativas que fueron debidamente consideradas en la decisión. A continuación, se expondrá la experiencia de México como caso comparativo, con el fin de extraer lecciones para la reforma legislativa colombiana. Finalmente, se presentarán las conclusiones y recomendaciones para erradicar el matrimonio infantil en el país.

Metodología

Este capítulo es el resultado de los aprendizajes adquiridos en el curso de profundización “Los niños como objetos o sujetos de derecho”, a partir de los contenidos abordados, así como de las indagaciones, discusiones y reflexiones desarrolladas en el aula. En este contexto académico, surgió una inquietud particular respecto a la protección de los derechos de las niñas, especialmente frente a la normativa que, hasta el año 2025, permitía contraer matrimonio a partir de los catorce años en Colombia. Con la expedición de la Ley 2447 de 2025 y la Sentencia C-039 del mismo año, mediante la cual la Corte Constitucional declara la inexequibilidad de las disposiciones que consentían el matrimonio infantil.

Para la realización de la investigación se empleó la metodología cualitativa que consiste en el análisis y la interpretación de datos descriptivos provenientes de diferentes fuentes, que facilita la comprensión del fenómeno de estudio (Strauss & Corbin, 2002). La técnica implementada fue la documental que se basa en la revisión y la interpretación de fuentes secundarias, como textos doctrinales, jurisprudencia y literatura especializada en la materia (Ramírez & Zwerg-Villegas, 2012).

La presente investigación, desarrollada en el marco de un curso de profundización, adopta un enfoque colaborativo para abordar la problemática seleccionada. A través de una exhaustiva revisión bibliográfica en bases de datos académicas especializadas como Google Académico, Redalyc y SciELO, así como en repositorios institucionales, se recopiló información actualizada (últimos cinco años) sobre diversas temáticas relacionadas con la infancia y la adolescencia. El proceso investigativo se estructuró en torno a la formulación de una pregunta de investigación específica, la recolección y análisis de datos pertinentes y la elaboración del presente capítulo. La socialización constante de los hallazgos entre los miembros del grupo permitió enriquecer la discusión y obtener importantes aportes que son consignados en el presente escrito.

Antecedentes del matrimonio infantil en Colombia

Los antecedentes del matrimonio infantil en Colombia sugieren una problematización de la noción de familia tradicional y sus efectos sobre la equidad de género, toda vez que se ha evidenciado que es una práctica que deviene de una cultura de poder y dominación patriarcal. Para ello, en este capítulo se expone el origen de la norma que establecía la edad para contraer matrimonio para las mujeres a los doce años con base en la Sentencia C-507 de 2004; luego, se presenta un breve recuento sobre la evolución de la familia en Colombia a partir de la doctrina y la Constitución y, finalmente, se explica la nueva normatividad de la Ley 2447 de 2025 y la Sentencia de la Corte Constitucional C-039 de 2025.

La figura del matrimonio infantil encontraba respaldo jurídico en el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, norma que antes de la Sentencia C-504 de 2007 consagraba la edad mínima de las mujeres para contraer matrimonio a los doce años, regla que se basaba en los sistemas jurídicos desarrollados a lo largo de la historia del Imperio romano establecida por criterios biológicos, con fundamento en el momento en el cual las mujeres alcanzaban la pubertad “cuando la familia constata que el joven ya se puede reproducir”, mientras que se pensaba que los hombres llegaban a ser púberes a los catorce años (Corte Constitucional, Sentencia C-507 de 2004).

En las tradiciones del Imperio romano se pensaba que existía una estrecha relación entre la pubertad y la capacidad de contraer matrimonio cimentada en la creencia de que el desarrollo sexual era una prueba del desarrollo cognitivo. La aptitud para reproducirse era considerada una fiel muestra de que la persona también contaba con la madurez necesaria para, libremente, decidir contraer matrimonio (Corte Constitucional, Sentencia C-507 de 2004).

De esa manera, la creencia sobre la relación entre la pubertad y la capacidad de contraer matrimonio fundamentaba una norma jurídica que fijaba la edad para casarse en perjuicio de la mujer, toda vez que su finalidad no era promover su autonomía y libertad, sino velar por la conservación de la institución familiar romana, mediante el cumplimiento de los roles de género dentro de los que se encontraban la reproducción y el cuidado de los hijos, bajo la dependencia de su cónyuge.

Lo anterior quiere decir que el derecho romano defendió tradicionalmente un esquema de familia patriarcal, conformado por el jefe del clan o el *pater familias*, quien era titular de todos los derechos, que ejercía el poder tanto sobre las mujeres como sobre los bienes (Corte Constitucional, Sentencia C-507 de 2004).

Ahora bien, el matrimonio está inscrito en la historia de la familia tradicional en Colombia como producto de la herencia colonial española, la cual concebía la familia como nuclear, monogámica y sacramental (Franco, 2020). Incluso desde 1887 y hasta la Constitución de 1991, la Iglesia católica, por medio del Concordato, era quien legislaba acerca de la legalidad o no del vínculo conyugal (Puyana, 2019).

Habría que mencionar que en el ideal español de la conquista de América se hallaba el de la familia extensa, la cual era común en los estratos medios y altos, tanto urbanos como rurales. El fin último era garantizar el reemplazo de los hijos que morían asegurando la descendencia de las familias y la permanencia de los apellidos. En esa época, la familia no era concebida sin hijos y la mujer era la responsable de la reproducción, la crianza y el cuidado de la prole y el hogar. Así, el modelo de familia cristiana, según la imagen de la Sagrada Familia que guiaba el patrón de comportamiento, se constituía por el padre, la madre y los hijos (Pachón, 2007).

En la mayor parte del siglo XX se mantuvo el modelo de familia religiosa impuesto culturalmente por la herencia española. Sin embargo, a partir de la década de los sesenta, la estructura familiar en Colombia presentó algunos cambios sociales significativos relacionados, por ejemplo, con el uso de métodos anticonceptivos para el control de la natalidad, el hecho de que la mujer comenzara a participar de la vida pública, además de las separaciones entre esposos y la lucha por aquellos hijos nacidos fuera del matrimonio llamados “ilegítimos” para que tuvieran los mismos derechos.

Posteriormente, como producto de una crisis institucional y política, en Colombia se promulgó la Constitución Política de 1991. El artículo 42 inicialmente definía la familia como: “El núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla ...”(Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 42).

En otras palabras, la “norma de normas” estableció una sola forma de familia conformada por un hombre y una mujer, aplicando un criterio heteronormativo como requisito para constituir el grupo familiar y negando la posibilidad de que dos personas de orientación sexual diferente pudieran ser catalogadas como familia.

Asimismo, la Constitución de 1991 le asigna a la familia, desde una mirada conservadora, una sobrecarga de funciones por considerarla el núcleo de la sociedad, responsable de la formación moral y del comportamiento en sociedad de sus integrantes (Puyana, 2019). Desde esta visión organicista, se ha afirmado que en el término ‘núcleo’ se esconden las funciones de las madres, las cuales, bajo un sistema patriarcal como el colombiano, han sido las encargadas del cuidado de los hijos.

A pesar de la persistencia de concepciones conservadoras sobre la familia, la jurisprudencia constitucional colombiana ha experimentado una notable evolución en las últimas décadas. La Sentencia T-532 de 1992 marcó un hito al reconocer la diversidad familiar y al afirmar que un Estado democrático y pluralista debe garantizar la protección de todas las formas de familia. Esta decisión sentó las bases para futuras sentencias que han ampliado la protección de los derechos de las familias diversas en Colombia.

Del mismo modo, en la Sentencia C-029 de 2009, el máximo órgano intérprete de la Constitución ante los reclamos de derechos de la población LGBTI, defendió el derecho a la igualdad (artículo 13, Constitución Política) y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16, Constitución Política), determinando que no se puede tratar de manera diferente a las parejas del mismo sexo, máxime cuando se trata de proteger a la familia.

A continuación, es fundamental analizar la relación entre el concepto de familia tradicional y la persistencia del matrimonio infantil. El familismo, entendido como la idealización de la familia nuclear y la atribución a esta institución de un papel central en la sociedad, ha contribuido a justificar prácticas como el matrimonio infantil. Esta ideología, que históricamente asigna a la mujer un rol subordinado y reproductor dentro de la familia, ha obstaculizado el reconocimiento y protección de los derechos de las niñas y adolescentes.

La noción de familia tradicional, predominante en Colombia, ha sido reforzada por el marco legal, perpetuando expectativas conservadoras sobre los roles de género y la estructura familiar. Este modelo, centrado en el hogar nuclear biparental, asigna a la mujer un rol reproductivo y de cuidado, subordinando sus derechos individuales a las necesidades de la familia. La preservación de este orden social se justifica en términos de mantener la estabilidad y cohesión social, responsabilizando a las mujeres de la educación de los hijos y advirtiendo sobre los peligros de la desintegración familiar.

La persistencia del matrimonio infantil en Colombia fue producto de una compleja interacción de factores. Un marco legal permisivo, que en algunos casos permitió el matrimonio de menores de edad, más las profundas desigualdades socioeconómicas que afectan a las niñas, sobre todo las que se encuentran en zonas rurales y en condiciones de pobreza. La limitada educación, el acceso restringido a información sobre sus derechos y las normas culturales que legitiman estas prácticas, convierten a las niñas en un grupo especialmente vulnerable ante esta problemática (Pérez-Amador & Giorguli, 2018).

Los matrimonios infantiles en Colombia fueron una clara manifestación de las relaciones de poder desiguales arraigadas en el sistema patriarcal. Este sistema, que otorga a los hombres un poder desproporcionado en diversos ámbitos, incluyendo la familia, limita severamente las oportunidades de las niñas. La combinación de factores como la pobreza, la

falta de acceso a educación y la persistencia de normas sociales discriminatorias, exacerba estas desigualdades, privando a las niñas de sus derechos a la educación, a la salud y a la autonomía.

Sentencia C-039 de 2025

La Corte Constitucional conoció una demanda contra los artículos 117, 124 y 140 numeral 2 del Código Civil y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009, que reconocían efectos jurídicos a matrimonios y uniones maritales de hecho con o entre personas menores de dieciocho años. Los demandantes argumentaron que estas disposiciones vulneraban el bloque de constitucionalidad, particularmente lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño (Corte Constitucional, Sentencia C-039 de 2025).

La Corte estimó necesario integrar normativamente el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 por su relación directa con las uniones maritales de hecho. Asimismo, determinó que para el análisis de constitucionalidad debía aplicar un enfoque de género, en coherencia con su jurisprudencia previa, dado que el matrimonio infantil es una práctica nociva que impacta especialmente a las niñas. Este análisis se realizó con elementos fácticos e instrumentos internacionales no vinculantes como criterios hermenéuticos para la fundamentación de su decisión.

La Sala Plena concluyó que el artículo 16.2 de la CEDAW, interpretado a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio del interés superior del menor, exige que el matrimonio con o entre menores de dieciocho años “no tenga ningún efecto jurídico”. La Corte indicó que dichas prácticas vulneran derechos fundamentales de la niñez como la igualdad, la autonomía, la protección contra la discriminación y el derecho a un desarrollo integral y libre de violencia estructural.

En su sentencia, la Corte declaró inexecutable los artículos 117 y 124 del Código Civil y condicionó la exequibilidad del artículo 140 numeral 2 del Código Civil y el artículo 53 (parcial) de la Ley 1306 de 2009, para que se entienda que la edad mínima para matrimonio o unión marital es para mayores de dieciocho años. Exhortó además a las autoridades a diseñar políticas públicas orientadas a erradicar las uniones tempranas y a brindar herramientas formativas y de empoderamiento a niñas y adolescentes. Finalmente, ordenó a la Defensoría del Pueblo adelantar campañas pedagógicas en zonas de alta incidencia, promoviendo un diálogo intercultural, sobre todo con comunidades étnicas y rurales.

Llama la atención cómo la sentencia propone un diálogo intercultural con las comunidades indígenas sin que se intervenga en su autonomía para la conformación de las familias, pero que contribuya a la protección efectiva de los derechos de las niñas y adolescentes, a partir del desarrollo de campañas de información y sensibilización sobre el contenido de la sentencia, especialmente en los territorios con alta prevalencia de estas prácticas y en las comunidades étnicas y afrodescendientes.

En esta sentencia entonces se recogen los postulados de los convenios y tratados internacionales³ ratificados por Colombia que salvaguardan los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y se presenta un cambio en la perspectiva de derechos involucrados frente al matrimonio infantil.

Si bien en la Sentencia C-507 de 2004 la Corte determinó que la esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por la libre y autónoma expresión del consentimiento de menores adultos que tienen madurez y capacidad para celebrar el contrato de matrimonio —desde la visión *pro libertatis*, lo cual no era razón para limitarles el ejercicio de sus derechos—, en perspectiva contraria, la Sentencia C-036 de 2025 cambia su argumentación, al señalar que dichas uniones afectan el derecho de las mujeres menores de edad a la protección y a vivir sin discriminación por razones de género y a gozar del pleno ejercicio de sus derechos a la educación y la salud, afectando, además, el principio del interés superior del niño.

La Corte pasó de fundamentar su decisión en el principio democrático y en el respeto a la competencia legislativa —lo cual justificaba una norma sobre el matrimonio infantil con raíces en un contexto histórico patriarcal, donde los derechos de las mujeres eran sistemáticamente vulnerados— a reconocer, en la reciente sentencia, que dicho argumento resultaba débil frente a la evidencia de que la norma no fue producto de un verdadero consenso democrático, sino de una sociedad que subordinaba a las mujeres.

Podría indicarse entonces que la Corte utilizó un modelo trialista del derecho para esta decisión; este enfoque, que contempla la dimensión sociológica, normológica y axiológica del derecho, permite comprender de manera más integral la complejidad del problema del matrimonio infantil. Al adoptar esta perspectiva, la Corte Constitucional no solo fundamentó su decisión en la dimensión normativa, también evaluó la realidad social y los valores que se encuentran involucrados.

Desde la primera dimensión empleada para analizar el trialismo jurídico en la decisión tomada por la Corte, es necesario situarse en los hechos, la realidad fáctica o en palabras de Matías Mascitti, “desenmascarar el velo normativo para que aflore la realidad” (2022, p. 125).

³ Entre ellos podemos mencionar los siguientes: el artículo 16.2 de la CEDAW: “No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial”; Convención sobre los Derechos del Niño, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, cuyo objetivo número 5 es “lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.

En esta dimensión el operador jurídico debe preguntarse por quiénes se benefician o perjudican y cuáles son las razones y los intereses sociales que convergen en la elaboración o modificación de una norma, teniendo en cuenta que desde esta dimensión las normas ejercen influencia sobre las prácticas sociales (Atienza, 2010).

De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional reconoció la vulneración de derechos que puede presentarse en la vida cotidiana de una niña y adolescente cuando contrae matrimonio de forma precoz, situaciones tales como el abandono de sus estudios para dedicarse a las labores de cuidado, maternidad temprana, la pérdida de la autonomía y los riesgos que conlleva para la salud física y emocional, entre otras, lo cual tiene además fundamento en la dimensión sociológica.

Desde la dimensión axiológica el derecho se inspira en una serie de valores sociales que se transforman con el tiempo, orientados a alcanzar una justicia material (Fernández, 1992). Esto se refleja dentro del ordenamiento jurídico colombiano en la Constitución Política, que consagra los principios que guían y direccionan las normas, siendo de aplicación directa al constituir el cimiento axiológico-jurídico de la Carta y, por ende, ser el código de valores de la vida en sociedad.

De allí que la Corte utilice el principio de supremacía constitucional, que establece que como máximo órgano garante de la Constitución Política, debe salvaguardar los derechos de los niños y niñas consagrados en los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Asimismo, el principio de colaboración armónica entre los poderes públicos, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, que exige una interpretación dinámica que trascienda la rígida división de funciones.

Esta cooperación resulta esencial para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y, en este caso particular, para erradicar prácticas como el matrimonio infantil. La materialización de los fines del Estado demanda una acción coordinada de todas las ramas del poder público.

Ley 2447 de 2025

El 11 de diciembre del 2024, el Senado de la República aprobó el texto conciliado del proyecto de ley,

por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional de Proyectos de Vida para Niños, Niñas y Adolescentes.

El cual busca prohibir expresamente el matrimonio y las uniones maritales de hecho con y entre personas menores de dieciocho años.

Solo hasta el 13 de febrero del 2025 dicho proyecto de ley fue sancionado por el presidente de la nación Gustavo Petro, a lo que la Corte Constitucional en la Sentencia C-039 de 2025 señaló que al no haber sido sancionada la ley, no se habían producido formalmente las derogatorias de las disposiciones que se analizaron en la demanda de constitucionalidad, y que por el principio de perpetuatio jurisdictionis, la Corte Constitucional tenía competencia para el análisis de constitucionalidad porque la demanda había sido admitida con anterioridad, lo cual garantizaba además el control efectivo de las normas cuestionadas.

Fue así como en febrero del 2025, Colombia saldó una deuda histórica de más de treinta años con sus compromisos internacionales en materia de derechos de la infancia, al contar por primera vez con una ley y una sentencia de constitucionalidad que prohíben expresamente el matrimonio infantil y las uniones tempranas.

La Ley 2447 de 2025 establece una prohibición del matrimonio antes de cumplir los dieciocho años, eliminando cualquier excepción previamente contemplada por la legislación colombiana, como el consentimiento parental o la autorización judicial. Esta disposición constituye un avance normativo decisivo en la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, armonizando el ordenamiento jurídico nacional con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Además, la ley contempla sanciones penales para adultos que faciliten, promuevan u obliguen a menores de edad a contraer matrimonio, incluyendo a familiares, autoridades tradicionales o comunitarias, reconociendo así las dinámicas sociales que perpetúan esta práctica nociva.

Además de la prohibición, la norma introduce medidas específicas de protección para niñas en riesgo de uniones tempranas, priorizando su acceso a educación, salud y apoyo psicosocial. También ordena la implementación de estrategias de prevención y sensibilización, tanto en el ámbito comunitario como en el sistema educativo, con el propósito de desnaturalizar y erradicar las creencias culturales que legitiman el matrimonio infantil. De esta forma, la ley no solo busca actuar desde un enfoque jurídico, sino también desde una perspectiva pedagógica, apostando por un cambio estructural en la forma como se conciben los derechos de la infancia en nuestro país.

Pese al avance legislativo, la ley deja vacíos y contradicciones referentes al matrimonio y la unión marital de hecho formada entre o con menores de dieciocho años. Por ejemplo, frente a la nulidad del matrimonio, el legislador reconoce legitimación directa a los niños,

niñas y adolescentes sin requerir de sus representantes legales, para promover la presentación de la demanda de nulidad y obliga al juez a garantizar el acceso a este derecho mediante acciones que eliminen obstáculos para su cumplimiento (parágrafo del artículo 6).

Respecto a la conformación de la sociedad conyugal y patrimonial, el legislador optó por excluir los bienes conseguidos durante el matrimonio siendo menor de edad. Si bien pareciera una medida de protección, al señalar “sin importar la fecha de disolución”, podría ser perjudicial especialmente para aquellas mujeres jóvenes dedicadas al cuidado, trabajo hoy poco reconocido como aporte social.

La ley debió pronunciarse de manera explícita sobre la dimensión del cuidado, en particular en el contexto del matrimonio y las uniones tempranas, donde son principalmente las niñas y adolescentes quienes asumen estas cargas de manera desproporcionada. Esta omisión es bastante grave si se considera que el cuidado implica no solo una afectación a sus derechos educativos, laborales y de desarrollo personal, sino también una reproducción de roles de género tradicionales que perpetúan la desigualdad.

Desde una perspectiva de protección integral, era necesario incorporar disposiciones que visibilizaran esta realidad y establecieran medidas para prevenir y reparar el impacto diferenciado que el cuidado tiene en niñas y adolescentes. Llama la atención que, en el caso de las uniones maritales de hecho con menores de dieciocho años, el legislador contemple expresamente la apertura de un proceso de restablecimiento de derechos, mientras que no se previó una medida similar en el contexto del matrimonio. Esta omisión resulta problemática, toda vez que en ambas situaciones se configura una vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, lo que justificaría la activación de los mismos mecanismos de protección.

No obstante, es relevante destacar el impacto positivo de contar con una legislación que fija en dieciocho años la edad mínima para contraer matrimonio, ya que diversas investigaciones basadas en datos empíricos han demostrado que los países con este tipo de normativa registran una disminución más significativa en las tasas de fertilidad adolescente. Por lo tanto, las políticas que se adhieren a los convenios y tratados internacionales tienen más probabilidades de obtener los resultados deseados (Melchiorre, 2004; Kim et al., 2013).

La legislación no solo evidencia la importancia del tema desde lo público y político, sino también el proceso de revisión y actualización de las disposiciones legales, lo cual constituye un paso fundamental hacia la promoción de transformaciones sociales más amplias como la prevención de todas las formas de violencia contra la mujer.

La reforma legislativa de México para prohibir el matrimonio infantil: un diálogo nacional

América Latina presenta un panorama legislativo heterogéneo en materia de derechos de la niñez y adolescencia. Si bien persisten en muchos países normas arcaicas, provenientes de códigos civiles del siglo XIX, que restringen los derechos sexuales y reproductivos y perpetúan roles de género tradicionales, otros países de la región, como México, Ecuador, Panamá, República Dominicana y Perú han dado pasos significativos hacia la modernización de sus marcos legales. Estas reformas buscan garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adaptando la legislación a las realidades sociales actuales. En la tabla 1 se presenta la situación de algunos de estos países de América Latina y el Caribe que han establecido la edad mínima para contraer matrimonio en dieciséis años o prohibido el matrimonio infantil.

Tabla 1. *Legislación sobre matrimonio infantil en América Latina y el Caribe*

Legislación sobre matrimonio infantil en América Latina y el Caribe		
Prohibición del matrimonio infantil	Permitido a partir de los 16 años con autorización	Permitido antes de los 16 años por motivos calificados
Antigua y Barbuda	Bolivia (Estado Plurinacional de)	Anguila
Costa Rica	Barbados	Argentina
Ecuador	Brasil	Colombia
El Salvador	Chile	Cuba
Guatemala	Dominica	Guyana
Honduras	Islas Caimán	Saint Kitts and Nevis
México	Islas Turcas y Caicos	
Panamá	Jamaica	
Puerto Rico	Nicaragua	
República Dominicana	Paraguay	
Trinidad y Tobago	Perú	
	Venezuela (República Bolivariana de)	
	Uruguay	

Nota. Unicef (2019). Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe.

Como se observa en la Tabla 1, son varios los países que han optado por modificar su legislación con el fin de proteger en materia de derechos sexuales y reproductivos los derechos de la infancia. En el caso de Perú, recientemente su legislación cambió, pasando de permitir el matrimonio a partir de los dieciséis años a prohibirlo hasta que se cumpla con la mayoría de edad. Dicha decisión se adoptó para enfrentar los matrimonios forzados y los

abusos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, toda vez que estas situaciones se encontraban encubiertas en una supuesta libertad amparada por la ley, la cual en principio permitía contraer matrimonio desde los catorce años.

El caso ecuatoriano también es valioso, empero, es un reflejo de que es necesario que la modificación normativa se acompañe de otras acciones que mitiguen la realidad de las mujeres que se ven forzadas a contraer matrimonio, con el objetivo de que puedan salir de los círculos de vulnerabilidad, violencia y pobreza de los que tratan de escapar con una decisión que finalmente las llevará al mismo sufrimiento. En este sentido, de acuerdo con Unicef, Unfpa y Plan International (2023), sobre esta problemática en Ecuador resaltan la necesidad de desarrollar un sistema integral de protección que ayude a empoderar a las mujeres a través de la educación y el acceso efectivo a servicios de salud (Unfpa, 2023).

Por otro lado, México se ha posicionado como un referente regional en la lucha contra el matrimonio infantil al reformar su Código Civil Federal en el 2019, estableciendo los dieciocho años como edad mínima para contraer matrimonio e implementando acciones claras desde las políticas públicas para la garantía de los derechos. Esta reforma, impulsada por una intensa movilización de la sociedad civil y organizaciones internacionales, logró visibilizar la problemática y posicionarla en la agenda pública. El éxito de esta iniciativa, enmarcada en el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y los dieciséis días de activismo, demuestra el poder de la acción colectiva para generar cambios legislativos significativos (Rosero & Valdivieso, 2016).

La estrategia de comunicación desarrollada se estructuró en tres fases secuenciales. En una primera etapa, se implementó una campaña de difusión en redes sociales y medios de comunicación tradicionales para visibilizar la problemática del matrimonio infantil y generar conciencia pública. Posteriormente, se diseñó una propuesta de soluciones concretas, la cual se presentó a través de actos conmemorativos y un llamado a la acción dirigido a gobernadores locales. Por último, se consolidó la estrategia mediante una campaña de difusión continua en redes sociales, utilizando recursos visuales como *banners* e infografías para reforzar los mensajes clave a nivel nacional y estatal (Rosero & Valdivieso, 2016).

Una de las iniciativas descritas consistió en un *tweet* compartido por ONU Mujeres México en el marco de la campaña #NiñasNoEsposas, que presenta una infografía de las cifras de matrimonio infantil en el país para el 2014, la cual muestra que el 3,8% de las mujeres entre 20 y 24 años se unieron antes de cumplir los quince años y que el 21,5% de mujeres, en ese mismo grupo de edad, se unieron antes de cumplir los dieciocho años. Asimismo, esta difusión mediática está acompañada del mensaje “México sin matrimonio de niñas. En la ley y en la práctica” (Figura 2).

Figura 2. Campaña de ONU Mujeres México para eliminar el matrimonio infantil



Nota. ONU Mujeres México (6 de mayo del 2015).

La reforma mexicana que prohibió el matrimonio infantil, analizada por Rosero y Valdivieso (2016), es un ejemplo de cómo la participación ciudadana y la voluntad política pueden generar cambios legislativos significativos. El proceso de consulta impulsado por el Senado, que involucró a diversos actores sociales y a organismos internacionales, fortaleció la legitimidad de la reforma y consolidó un modelo de gobernanza democrática basado en el diálogo y el consenso.

Los diálogos realizados en el marco de la reforma mexicana permitieron construir un amplio consenso en torno a la necesidad de armonizar la legislación nacional con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño. Al involucrar a diversos actores, se logró una visión integral que vincula los diferentes niveles de gobierno y garantiza una protección efectiva de los derechos de la niñez. La reforma, al establecer una edad mínima para contraer matrimonio de dieciocho años y crear un sistema de protección integral, representa un avance significativo en la protección de los derechos de las niñas y adolescentes (Rosero & Valdivieso, 2016).

La reforma en cuestión se enmarcó en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual busca garantizar la protección integral de los derechos de la niñez. Con la creación de una procuraduría especializada, se fortaleció el sistema de protección y se avanzó hacia la armonización legislativa. Esta reforma fue fundamental para eliminar las incongruencias existentes entre las disposiciones civiles y penales, garantizando así la aplicación coherente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Rosero & Valdivieso, 2016).

Como puede observarse, el proceso de la reforma legislativa de México que prohibió el matrimonio infantil es una experiencia relevante para Colombia y para los demás países de América Latina y el Caribe; por un lado, por la movilización social y mediática que

posicionó la problemática en la agenda pública, lo cual generó que hubiera un compromiso institucional para convocar a un diálogo nacional con el fin de tomar decisiones al respecto; por otro lado, se destaca que la reforma no se quedó en la modificación de una ley federal; pues, por el contrario, desarrolló un sistema de protección que vinculó los distintos estamentos del gobierno.

En consecuencia, esta estrategia impactó los territorios a partir de la creación de organismos estatales que trabajan por prevenir y atender las vulneraciones a los derechos de los niños y niñas.

Si bien México ha logrado avances significativos en la legislación contra el matrimonio infantil, persisten desafíos profundos arraigados en patrones socioculturales discriminatorios. Para erradicar estas prácticas, es necesario un enfoque integral que involucre a la familia, la escuela, la comunidad y el Estado. La educación, como herramienta fundamental, debe promover la igualdad de género y empoderar a las niñas y mujeres, brindándoles los instrumentos necesarios para construir proyectos de vida autónomos y libres de violencia.

Conclusiones

Mantener una legislación que permitiera el matrimonio infantil resultaba incompatible con los mandatos de la Constitución Política de Colombia y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de protección integral de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes; así como con la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer y la promoción de la equidad de género. La entrada en vigor de la nueva normatividad representa un avance significativo al rechazar prácticas patriarcales y estructuras de dominación que perpetúan la vulneración de los derechos de las niñas y adolescentes, reforzando estereotipos de género y exponiéndolas a múltiples formas de violencia.

Diversas investigaciones y reportes de organismos internacionales coinciden en que la reforma legislativa constituye un avance necesario, aunque insuficiente, para la erradicación del matrimonio infantil. La evidencia empírica demuestra que los países que han adoptado estrategias integrales —que articulan cambios normativos con intervenciones en educación, salud sexual y reproductiva, y programas de empoderamiento económico dirigidos a niñas y adolescentes— han obtenido avances más sustantivos y sostenibles. En este sentido, se destaca la necesidad de un enfoque multidimensional que aborde las causas estructurales de esta práctica y asegure el ejercicio pleno de los derechos de las niñas.

De allí que las instituciones educativas tienen la oportunidad de convertirse en agentes de cambio social al abordar la problemática del matrimonio infantil. A través de una educación integral que promueve la igualdad de género, el respeto por los derechos humanos y la construcción de proyectos de vida autónomos, las escuelas pueden contribuir a transformar las normas sociales que subyacen tras esta práctica. Al empoderar a las niñas y adolescentes, se fortalece su capacidad para tomar decisiones informadas sobre su futuro y romper con los ciclos de pobreza y desigualdad.

Asimismo, la prevención del matrimonio infantil requiere de una corresponsabilidad entre las familias, las instituciones educativas y la comunidad en general. Es primordial fortalecer los vínculos entre el hogar y la escuela para que los padres y madres puedan acompañar a sus hijos e hijas en su desarrollo integral, brindándoles el apoyo emocional y educativo que necesitan. Al trabajar en red, estos actores clave pueden crear entornos protectores que promuevan el empoderamiento de las niñas y adolescentes.

El Estado tiene un papel cardinal en la prevención del matrimonio infantil a través de políticas públicas coordinadas y acciones concretas en los territorios. Es imperativo implementar programas integrales que aborden las causas estructurales de esta problemática, como la pobreza, la desigualdad de género y la falta de acceso a servicios básicos. Esto implica fortalecer los sistemas de salud para garantizar el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva para adolescentes, promover la autonomía económica de las mujeres mediante programas de capacitación y generación de empleo, y diseñar campañas de sensibilización que desafíen los estereotipos de género arraigados en la sociedad.

La erradicación del matrimonio infantil demanda una acción integral que trascienda el ámbito jurídico. Si bien la modificación legislativa es vital para establecer un marco normativo protector, es necesario complementar estas acciones con políticas públicas, programas y proyectos que involucren a todos los actores sociales. Un enfoque de género, que considere las necesidades específicas de niñas y adolescentes, es esencial para transformar las normas sociales y culturales que sustentan esta práctica nociva.

La reforma legislativa mexicana en materia de matrimonio infantil constituye un modelo inspirador para Colombia. Al trascender la mera reforma legal y adoptar un enfoque integral que involucra estrategias sociales y territoriales, México ha demostrado la importancia de abordar esta problemática desde una perspectiva de derechos humanos. Esta experiencia, alineada con los objetivos de desarrollo sostenible, puede impulsar a Colombia a implementar reformas legislativas y sociales que no solo protejan los derechos de las niñas y adolescentes, sino también, contribuyan a erradicar la pobreza, reducir las desigualdades y promover el bienestar de toda la población.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia, Gaceta Constitucional 116 del 20 de julio de 1991*. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Atienza, M. (2010). *Derecho y argumentación*. Universidad Externado de Colombia.
- Banco Mundial. (2018). Unrealized Potential: The High Cost of Gender Inequality in Earnings. <https://documents.worldbank.org/curated/en/172021527258723053/pdf/126579Publicon53018WorldBankGenderInequalityBriefv13.pdf> theguardian.com+6documents.worldbank.org+6worldbank.org+6
- Congreso de Colombia. (2009, 5 de junio). *Ley 1306 de 2009*. DO 600.
- Congreso de la República de Colombia. (2006, 8 de noviembre). *Ley 1098 de 2006*. DO 46446.
- Congreso de la República de Colombia. (2025, 13 de febrero). *Ley 2447 de 2025*. DO 52029.
- Corte Constitucional. (1992, 23 de septiembre). *Sentencia T-532 de 1992* [MP Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional. (2004, 25 de mayo). *Sentencia C-507 de 2004* [MP Cepeda Espinoza].
- Corte Constitucional. (2009, 28 de enero). *Sentencia C-029 de 2009* [MP Escobar Gil].
- Corte Constitucional. (2010, 14 de enero). *Sentencia C-008 de 2010* [MP González Cuervo].
- Corte Constitucional. (2014, 11 de marzo). *Sentencia C-131 de 2014* [MP González Cuervo].
- Corte Constitucional. (2017, 25 de enero). *Sentencia T-033 de 2017* [MP Vargas Silva].
- Corte Constitucional. (2017, 30 de octubre). *Sentencia T-663 de 2017* [MP Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional. (2025, 5 de febrero). *Sentencia C-039 de 2025* [MP Cristina Pardo Shlesinger].
- Fernández, F. (1992). La dimensión axiológica del derecho constitucional. *Cuadernos de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol*, 1, 15-39.

- Franco, J. (2020). *La capacidad en la unión marital de hecho. Una reflexión sobre la familia delineada por el poder* [Trabajo de grado]. Universidad de Antioquia. <https://hdl.handle.net/10495/15573>
- Kim, M., Longhofer, W., Heger Boyle, E., & Nyseth Brehm, H. (2013). When do laws matter? National minimum-age-of-marriage laws, child rights, and adolescent fertility, 1989-2007. *Law & Society Review*, 47(3), 589-619. <https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC4267296/>
- Mascitti, M. (2022). El trialismo como un medio para promover la justicia dentro de la complejidad de la era digital. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 56, 123-154.
- Melchiorre, A. (2004). *At what age?* 2ª ed. Right to Education Project. https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/RTE_IBE_UNESCO_At%20What%20Age_Report_2004.pdf
- Ministerio de Salud & Profamilia. (2015). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud*.
- Organización Mundial de la Salud. (2021). Violencia contra las mujeres, estadísticas mundiales. <https://www.unicef.org/es/igualdad-de-genero>
- ONU Mujeres México [ONUMujeresMX]. (2015, 6 de mayo). Infografía y campaña para eliminar el matrimonio infantil en México. [Tuit]. <https://twitter.com/ONUMujeresMX/status/673563650582437888>
- Pachón, X. (2007). La familia en Colombia a lo largo del siglo XX. *Repositorio Universidad Nacional*. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/2966/12CAPI11.pdf?sequence=10&isAllowed=y>
- Pérez-Amador, J., & Giorguli, S. (2018). Child marriage and early transitions to adulthood in Mexico. En S. Verma & A. Petersen (Eds.), *Developmental Science and Sustainable Development Goals for Children and Youth. Social Indicators Research Series*, vol. 74. Springer, Cham. https://doi.org/10.1007/978-3-319-96592-5_13
- Profamilia. (2015). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud*. <https://profamilia.org.co/docs/FIN DEL TOMO.pdf>
- Puyana, Y. (2019). El familismo, sus fuentes y su articulación con la legislación colombiana. *Revista Palabra*, 19(1), 42-61. <https://doi.org/10.32997/2346-2884-vol.19-num.1-2019-2466>

- Ramírez, F., & Zwerg-Villegas, A. (2012). Metodología de la investigación: más que una receta. *AD-Minister*, 20, 91-111.
- Rosero, R., & Valdivieso, C. (2016). Cambio de legislación sobre la edad de matrimonio: experiencias exitosas y lecciones aprendidas de América Latina y el Caribe. <https://www.unicef.org/lac/media/9436/file/PDF%20Cambio%20de%20legislaci%C3%B3n%20sobre%20la%20edad%20de%20matrimonio.pdf>
- Strauss, S., & Corbin, J. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. https://www.academia.edu/29601295/Bases_de_la_investigaci%C3%B3n_cualitativa_T%C3%A9cnicas_y_procedimientos_para_desarrollar_la_teor%C3%ADa_fundamentada
- Unicef. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Unicef. (2018). *América Latina y el Caribe: una década perdida en la reducción del matrimonio infantil*. <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/américa-latina-y-el-caribe-una-década-perdida-en-la-reducción-del-matrimonio>
- Unicef. (2019). Perfil del matrimonio infantil y las uniones tempranas en América Latina y el Caribe. <https://www.unicef.org/lac/media/9381/file/PDF%20Perfil%20del%20matrimonio%20infantil%20y%20las%20uniones%20tempranas%20en%20ALC.pdf> unicef.org
- Unicef. (2020). *Análisis de situación de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas en Colombia*. <https://www.unicef.org/colombia/media/9056/file/Resumen%20ejecutivo%20matrimonios%20infantiles%20y%20uniones%20tempranas.pdf>